Exp. 061-2023-EPEN-01409
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0127

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, (CCR-XVII), San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00142, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar sentencia núm. 502-2024-SSEN-00142, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda según lo establecido en el art. 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, dictar sentencia directa del caso, conforme a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, proceda a reducir la sanción de siete (7) años a cinco (5) años al ciudadano [redacted] y suspenda la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial de la misma, tomando en cuenta el tiempo que el mismo lleva guardando prisión. Segundo: Declarar de oficio las costas, por estar asistido el ciudadano [redacted] por un miembro de la defensa pública".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación que ha sido incoado por el recurrente, así como las peticiones in voce que se han establecido, ya que no se corresponden con el espíritu de la decisión de la corte de apelación, ni tampoco se presenta ningún vicio que pudiera dar lugar a que esta corte tenga que analizar en su justa dimensión las peticiones del recurrente".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00139, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, 295, 304 párrafo II, 309-2 y 309-3 letras b) y d), del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de noviembre de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3, literales a), b) y d), del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 061-2024-SACO-00132, de fecha 29 de febrero de 2024, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] el

[redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3, literales a), b) y d), del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de junio de 2024, la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00122, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agraviada en perjuicio de la señora* [redacted] *hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309-2 y 309-3 letras b) y d) del Código Penal dominicanos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena siete (7) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondiente.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00142, el 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, (CCR-XVII), por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted]*, defensora pública, contra la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00122, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *La presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia ha sido leída hoy día jueves, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, (violación de los artículos 21, 24, 339 y 341 del C. P. P.), la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 H).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta honorable Suprema Corte de Justicia que, en el caso de la especie, el ciudadano [redacted], planteó un único medio recursivo ante la Corte a qua, en el cual se establece la falta de motivación en cuanto la pena, artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal; los cuales se pueden subsumir en lo siguiente: El Tribunal a quo impone una pena de 7 años en contra del señor [redacted] y en las páginas 21 y 22 de la sentencia de marras, establece que toma en consideración los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo se limita a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentar estos criterios estableciendo que es una forma de crear conciencia para el condenado y porque las penas privativas de libertad son políticas ejemplarizadoras para frenar actos delincuenciales y proteger a la sociedad. En ese mismo sentido, el a quo debió tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena que podrían favorecer al imputado, además de concatenar los mismos con la finalidad de la pena, por qué entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad: lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en si persiguen las penas que es la reeducación y reinserción social. En la especie, aunque el tribunal a-quo toma en cuenta el arrepentimiento del imputado, inobserva las circunstancias en como ocurren los hechos, toda vez, que el mismo plano fáctico de la acusación describe en primer lugar que el ciudadano [redacted] *se encontraba en estado de ebriedad y que se inicia una discusión porque el mismo quería llevarse a sus niños en ese estado, es decir, sus organismos sensoriales estaban alterados por el estado de embriaguez del momento y aunque esta situación no justifique su accionar, entendemos que si pudiera tomarse en consideración para la imposición de una pena menos lesiva por tratarse de un infractor primario y con amplias oportunidades de reinserción. A que como respuesta al único medio de impugnación del recurrente, la Corte a qua estableció: "Acota esta alzada que, tras el examen de los criterios prestablecidos en la norma el a quo determinó, salvaguardando los derechos y garantías fundamentales acordadas del imputado, la pena impuesta es proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición contra el imputado recurrente, que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, por lo que los alegatos del recurso contra la pena y su finalidad no se corresponden con la sentencia y deben ser rechazados". Pág. 16, párrafo 11 de la sentencia de marras. Resulta honorables jueces que integran esta Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua realizó ponderaciones y un extenso análisis de los puntos que no fueron controvertidos ni en el tribunal sentenciador y tampoco en los vicios denunciados en el escrito recursivo, toda vez, que se trató de una defensa de admisión de hechos. Sin embargo, de lo que realmente denunció el recurrente en su único medio de impugnación, que es lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta y modalidad de cumplimiento de la misma, la corte a-qua se limitó a observar que la pena se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad y a establecer que los jueces no están obligados a tomar en consideración todos los criterios de determinación de la pena. Pero, de la negativa del rechazo de la reducción y suspensión parcial de la pena solicitada por el recurrente, al igual que el tribunal sentenciador el tribunal de alzada no estatuyo, es decir, no explican las razones de dan lugar a confirmar una decisión en la cual se solicita única y exclusivamente un cumplimiento o modalidad de la pena distinta a la establecida por el tribunal sentenciador. Si verificamos los párrafos dedicados a la motivación de la pena consignados en la sentencia de primer grado sólo encontramos doctrina y aspectos jurisprudenciales de la pena, es decir, las características y condiciones particulares del ciudadano [redacted], más aún, las

> *circunstancias de la ocurrencia de los hechos (el imputado en estado de ebriedad queriendo celebrar su cumpleaños con sus hijos) incurriendo los jueces a quo en el mismo error, consignando aspectos doctrinarios y jurisprudenciales de los criterios de determinación de la pena, no así de la finalidad de la pena como mecanismo de reeducación y reinserción social. Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos los reclamos del recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *Contrario a lo alegado en el escrito consta en la sentencia que el imputado, habiéndosele probado en el juicio en su contra una pluralidad de infracciones relativas a la violencia intrafamiliar y tentativa de homicidio fue condenado a la pena de 7 años de reclusión mayor, pena que entra dentro de la escala de 3 a 20 años que le corresponde al crimen de tentativa de homicidio que es el que se sanciona con [redacted], tomando en cuenta los juzgadores la defensa positiva y arrepentimiento del condenado, por lo que al razonar el a quo que la pena se le impone tomando en consideración la participación del imputado, los graves daños a la víctima, su efecto disuasivo frente a la sociedad y la posibilidad de reinserción social en un plazo razonable, valorando a tales fines todas las circunstancias que rodearon el suceso donde la víctima [redacted]*

resultó con serias lesiones en distintas partes del cuerpo producto de las estocadas con un arma blanca que le propinó el recurrente [redacted], *por lo que al tribunal de primer grado obrar así no se ha apartado de la finalidad perseguida con la imposición de una sanción privativa de libertad, ni de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Acota esta alzada que, tras el examen de los criterios prestablecidos en la norma el a quo determinó, salvaguardando los derechos y garantías fundamentales acordadas del imputado, la pena impuesta es proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición contra el imputado recurrente, que no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, por lo que los alegatos del recurso contra la pena y su finalidad no se corresponden con la sentencia y deben ser rechazados. Que es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, a la cual esta corte se adhiere que: "el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso una pena mínima u otra pena". Que dicho criterio es asumido*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por este tribunal de alzada, por lo que los alegatos argüidos por el recurrente del Código Procesal Penal carecen de sustento y deben de ser desestimados. Que esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, pues a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora se determinó que el imputado [redacted], fue la persona que agredió a la víctima [redacted], con un arma blanca, que hubo de obrar intervención de los vecinos para que no la matara, provocándole las lesiones que presenta y que caracterizan el elemento material requerido para la configuración del tipo de tentativa de homicidio. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [redacted], fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, y violencia intrafamiliar prevista en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, pena que resulta benigna en base a su acción injustificada.*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque, supuestamente: *El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente planteó un único medio recursivo ante la Corte a qua, en el cual se establece la falta de motivación en cuanto la pena, artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal. La Corte a qua realizó ponderaciones y un extenso análisis de los puntos que no fueron controvertidos ni en el tribunal sentenciador y tampoco en los vicios denunciados en el escrito recursivo, toda vez, que se trató de una defensa de admisión de hechos. Sin embargo, de lo que realmente denunció el recurrente en su único medio de impugnación, que es lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta y modalidad de cumplimiento de la misma, la corte a qua se limitó a observar que la pena se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad y a establecer que los jueces no están obligados a tomar en consideración todos los criterios de determinación de la pena. Pero, de la negativa del rechazo de la reducción y suspensión parcial de la pena solicitada por el recurrente, al igual que el tribunal sentenciador el tribunal de Alzada no estatuyo.

6. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309-2 y 309-3 letras b) y d), del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y condenado a cumplir la pena siete (7) años de reclusión mayor, por el hecho de que:

a) Que el imputado [redacted] *y la*

victima [redacted] sostuvieron una relación de pareja que se prolongó por aproximadamente seis (6) años, en la que procrearon dos hijos. b) Que en fecha seis (6) del mes de agosto de 2023, siendo aproximadamente las 10:10 P. M., [redacted], el acusado [redacted], se presentó a casa de su expareja, la víctima [redacted] en estado de embriaguez, manifestando que se llevaría a los hijos de ambos, a lo que esta se negó. c) Que el imputado insiste e intenta llevarse a su hijo mayor que estaba fuera y ella sale para impedirlo y también lo hace su hermano menor de 15 años, que interviene y el imputado lo agrede y cuando los vecinos los separan, se retira diciéndole que no se apure, que se veían en la calle. d) Que aproximadamente treinta minutos después el imputado regresa portando un cuchillo más o menos largo, inmediatamente se abalanza contra la víctima [redacted] y sin mediar palabras le propinó múltiples estocadas con un arma blanca, siendo detenido por los vecinos del lugar, quienes lo retienen. e) Que el raso [redacted], [redacted]., se presentó luego de ser informado sobre el hecho, y luego de tomar conocimiento de lo sucedido, procedió a poner bajo arresto en flagrante delito al imputado [redacted]. f) Que producto de las agresiones a la víctima por parte del imputado, esta presentó herida suturada en región axilar izquierda, herida suturada en brazo izquierdo acompañada de equimosis moderada y cubierta con apósitos estériles y limpios, heridas suturadas en antebrazo izquierdo y flexura de codo izquierdo y herida quirúrgica por laparotomía exploratoria suturada, que le extiende desde el epigastrio hasta el hipogastrio. g) Que estos hechos fueron cometidos en presencia de los hijos de la víctima y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado.

7. Según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 7 años al imputado recurrente establecieron lo siguiente:

> *Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que resulte proporcional y adecuada en atención a su finalidad. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado [redacted], intentó darle muerte la señora [redacted], propinándole varias estocadas con un arma blanca en distintas partes del cuerpo. Sin embargo, desde el inicio del proceso, y así se recoge en el informe psicológico, ha reconocido lo negativo y reprochable de la acción que ha cometido y así le digo documenta la víctima cuando es entrevistada por la psicóloga donde señala que él desde el primer momento la ha llamado desde la cárcel pidiendo perdón, reconociendo y ella reconoce que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparentemente el imputado está arrepentido; y así lo ha reiterado en el día de hoy, en el que pide nuevamente perdón a la víctima. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado ha intentado segar la vida a la víctima, lo que conlleva una amplia reprochabilidad ante la sociedad. En el presente caso la pena determinada por las previsiones del artículo 2 del Código Penal que dispone que la tentativa de un crimen podrá ser sancionada como el crimen mismo y el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, conforme el cual, en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor. La pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, la reeducación y la reinserción; en tal sentido, esta instancia colegiada analiza, a partir del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *examen de los criterios señalados, que la pena máxima requerida por la parte acusadora, no resulta razonable, ni proporcional al grado de lesividad de la conducta retenida, en ese orden, estimamos razonable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, dentro de la escala prevista por el legislador. En esa tesitura, este órgano de justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso.*

8. A los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta alzada, luego de examinar el fallo dictado por el tribunal de segundo grado, pudo comprobar que la misma, para fallar como lo hizo y desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [redacted], fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, y violencia intrafamiliar prevista en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, pena que resulta benigna en base a su acción injustificada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

10. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

11. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

12. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1, 5 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada, ya que no solo los enumeró, sino que estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos, al expresar que: *(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado* [redacted], *intentó darle muerte la señora* [redacted], *propinándole varias estocadas con un arma blanca en distintas partes del cuerpo. Sin embargo, desde el inicio del proceso, y así se recoge en el informe psicológico, ha reconocido lo negativo y reprochable de la acción que ha cometido y así le digo documenta la víctima cuando es entrevistada por la psicóloga donde señala que él desde el primer momento la ha llamado desde la cárcel pidiendo perdón, reconociendo y ella reconoce que aparentemente el imputado está arrepentido; y así lo ha reiterado en el día de hoy, en el que pide nuevamente perdón a la víctima. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trata de un hecho grave, toda vez que, el imputado ha intentado segar la vida a la víctima, lo que conlleva una amplia reprochabilidad ante la sociedad, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

13. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agraviada, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309-2 y 309-3 letras b) y d), del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de siete años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que, aun cuando el imputado admitió los hechos, estableciendo que estaba arrepentido y que, según las declaraciones de la víctima, la noche del hecho había tomado, se trató de un hecho grave donde, 30 minutos después de haberse ido de la casa donde vivía su exesposa y sus hijos, volvió con un arma blanca y le infirió de manera intencional, siete puñaladas a la víctima; no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

14. Tal y como se advierte, de la lectura del recurso de casación se puede observar que el imputado también ha expuesto su inconformidad con la determinación de la pena, con respecto a que supuestamente *los jueces incurrieron en falta de motivación en cuanto la pena, artículos 40 numeral 16 de la constitución*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

16. Contrario a lo denunciado por el recurrente, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, al indicar que *en el marco de lo preceptuado en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que resulte proporcional y adecuada en atención a su finalidad. la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; por lo que procede desestimar el medio impugnado por improcedente e infundado.

17. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. Con respecto a la suspensión condicional de la pena, se advierte que el recurrente, en sus conclusiones por ante la corte de apelación estableció lo siguiente: "Primero: Solicitamos que en cuanto al fondo este tribunal verificar los medios o los requisitos establecidos en nuestro recurso a los fines de impugnar la decisión y en favor de este ciudadano hacer una reducción de dicha pena a 5 años o suspender parcialmente la misma, bajo los criterios del 341 de nuestra normal procesal penal, sometido a las reglas del 41, bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena, con esto entenderíamos cuál es el fin de la pena en este caso como en otro,

declarando las costas de oficio porque el señor [redacted] esta siento asistido por defensoras públicas".

19. En el caso, aun cuando la corte de apelación establece en su decisión, *procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar en su contra la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la defensa*, la misma no fue específica en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena; razones por las cuales esta Sala procede a motivar en ese sentido, conforme lo establece el artículo 427.2.a. del Código Procesal Penal.

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión,

lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

21. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

22. Con respecto a la sanción impuesta al recurrente, esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la misma, no solo por el hecho de que se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Al confirmar la pena impuesta al imputado, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

24. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]